



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0044-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1820-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1820-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : N.J. KENNEDDY'S E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO RURAL  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALCA, PROVINCIA DE  
TARMA Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0017-2017-OEFA/DFAI/SDI; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto del 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Junín**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo rural de titularidad del administrado N.J. Kennedy's E.I.R.L. (en adelante, **N.J. Kennedy's**), ubicado en Carretera Central km. 61- Anexo Valdivia, distrito de Palca, provincia de Tarma y departamento de Junín. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 17 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 029-2016-OEFA/OD-JUNIN-HID<sup>3</sup> en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 614-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado N.J. Kennedy's habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1010-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de junio del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 17 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra N.J. Kennedy's, imputándole a título de cargo la infracción contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Hasta la emisión de la presente Resolución, N.J. Kennedy's no ha presentado descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20568282656.

<sup>2</sup> Página 49 a 51 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 029-2016-ODJUNIN, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.





5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>7</sup>, estableció que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. La infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: N.J. Kennedy's habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

##### III.1.1 Análisis del único hecho imputado

7. Durante la acción de supervisión del 17 de agosto de 2015, la OD Junín constató que N.J. Kennedy's no contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para realización de actividades de comercialización de hidrocarburos.

<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





8. Es así que, en el Informe Técnico Acusatorio se concluyó que el N.J. Kennedy's habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
9. Posteriormente, N.J. Kennedy's obtuvo, mediante Resolución Directoral N° 081-2016-GRJUNÍN/DREM del 4 de abril del 2016, la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para una estación de servicio grifo rural (en lo sucesivo, **DIA**). Es decir, antes del inicio del PAS, el administrado contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental para su establecimiento, conforme se aprecia en la línea de tiempo que presentamos a continuación:

### Línea de Tiempo: Corrección de la conducta infractora



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

10. En tal sentido, considerando que el presente PAS inició el 17 de octubre del 2017, se verifica que la conducta imputada fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS.
11. Al respecto, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>8</sup>.
12. Asimismo, el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece en sus artículos 14° y 15°<sup>9</sup> que los incumplimientos pueden ser materia

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

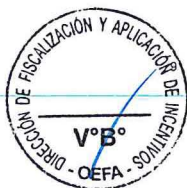
**Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 14.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la OD Junín. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

13. Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, en el Acta de Supervisión no se requirió al administrado la realización de acciones conducentes a la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental por la autoridad competente.
14. Asimismo, conforme al análisis efectuado, la conducta infractora habría sido subsanada con anterioridad al inicio del proceso administrativo sancionador. Adicionalmente, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que entre el periodo en que se realizó la acción de supervisión y la ejecución de la subsanación de la conducta infractora, la OD Junín no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación del hallazgo detectado.
15. Por lo cual, la obtención de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental a favor del administrado, el 4 de abril de 2016, constituye la subsanación voluntaria del hecho detectado antes del inicio del PAS.
16. De acuerdo a lo señalado, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **N.J. Kennedy's E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0044-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1820-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Informar a **N.J. Kennedy's E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

ATV/lcm

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

